



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2017-00235-01 P.T. No. 20.238

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LUÍS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ.

DEMANDADO: PLÁSTICOS BETTYPLAST S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303). **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ** contra **PLÁSTICOS BETTYPLAST S.A.S.**

EXP. 540013105001 2017 00235 01

P.I. 20238

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 25 de septiembre de 2020, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de febrero de 2014 y hasta el 8 de octubre de 2016, fecha en que fue despedido de manera unilateral, y sin justa causa; en consecuencia, reclamó el pago de horas extras, y con ocasión a ello, el reajuste de la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensión y salud, más los intereses de mora, respecto de algunos periodos que relacionó como no cancelados, pago de dotación, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de condenas, lo que resultare y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Como soporte de sus pedimentos sostuvo, que fue vinculado a la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, el día 14 de febrero de 2014, para desempeñar la labor de operario, con una asignación salarial de \$900.000.

Informó, que laboró en horario de 07:00 a.m. a 06:00 p.m., de lunes a sábado, ocasionalmente trabajó domingos y festivos, pero nunca recibió el pago de horas extras, ni le fueron otorgadas vacaciones.

Manifestó, que el 8 de octubre de 2016, la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, le dio una orden, pero que al encontrarse en su hora de descanso, se la transmitió a otro empleado, situación que generó disgusto de la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, quien en alto tono se dirigió al empleado, por lo que

éste último le exigió respeto; frente a lo cual ella le indicó que no trabajaba más.

Señaló, que en esa fecha la empresa le presentó la liquidación del contrato, y una carta de renuncia, la que se negó a firmar; razón por la cual, sólo le fueron cancelados los 8 días laborados.

Refirió, que durante el tiempo laborado no fue afiliado a caja de compensación familiar, no recibió beneficios de la misma, nunca le fueron liquidadas las horas extras, festivos y vacaciones; que las primas y las cesantías le fueron pagadas sobre el salario base, sin tener en cuenta las horas extras; además, sólo recibió una dotación en el año 2015, y otra en 2016.

Dijo, que revisado los pagos de aportes en salud y pensiones, encontró que la empresa pese a los descuentos realizados en nómina no canceló los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, y tampoco en pensiones registra el pago del mes de enero de 2015 y 2016; observó, además, que no le fue cotizado 15 días de febrero de 2014, 20 días de diciembre de 2014, y 23 días de diciembre de 2015.

Precisó, que el despido fue sin justa causa, pues no recibió ningún llamado de atención verbal o por escrito, no fue citado a descargos.

Aunado a ello, el día 12 de octubre de 2016, la empresa le remitió por correo certificado carta de terminación del contrato con justa causa, donde adujeron tres motivos que realmente no

se dieron; asimismo, realizaron depósito judicial en suma de \$1.314.594.

Por último, adujo que la demandada no efectuó el examen médico de retiro.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de julio de 2017, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

PLÁSTICOS BETTYPLAST S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que el contrato fue terminado al demandante por justa causa; indicó, que durante la relación laboral no se generaron horas extras, y la empresa canceló las obligaciones patronales en debida forma.

Formuló como excepciones de mérito, las que nombró: *“inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ, y su demandada empresa BETTYPLAST (sic), existió una relación laboral que se desarrolló entre el 14 de febrero de 2014, a octubre 8 de 2016, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el despido o la cancelación del contrato de que fue objeto el demandante LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ, fue sin justa causa, de conformidad con las motivaciones que anteceden esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada PLÁSTICOS BETTYPLAST (sic), al reconocimiento y pago a favor del demandante a título de indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$2.028.340.

CUARTO: ORDENAR a la empresa demandada PLÁSTICOS BETTYPLAST (sic), a pagar a favor del demandante LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ, los aportes a la seguridad social en pensión, generados entre junio de 2016, julio, agosto, septiembre, hasta el 8 de octubre de 2016.

CUARTO (sic): DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada.”

Como motivación de la decisión sostuvo, acorde con los documentos allegados, que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 14 de febrero de 2014, y terminó el 8 de octubre de 2016.

Seguidamente, pasó al análisis de las justas causas alegadas por la pasiva para la terminación del contrato de trabajo, respecto de lo cual, indicó que al proceso no se aportó prueba alguna que demuestre que el empleador adelantó investigación disciplinaria, en aras de establecer los hechos endilgados al trabajador; así mismo, no se demostró por parte de la pasiva la presunta falta de cumplimiento de órdenes e irrespeto frente al superior, razón por la cual, consideró que la finalización del vínculo fue injusta. Por consiguiente, ordenó el

reconocimiento y pago de la indemnización establecida para los contratos de trabajo a término indefinido, en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, para la cual tuvo en cuenta la suma de \$822.300, como salario devengado por el demandante.

En punto a las horas extras reclamadas, señaló que al proceso no se allegó autorización para trabajo de tiempo suplementario, ni planillas de turno, por lo tanto, en atención a los lineamientos jurisprudenciales sobre el tema, al no haberse probado con certeza de los días y horas efectivamente laborados, no había lugar a su reconocimiento; así como tampoco, tenía prosperidad la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, que con fundamento en ello se deprecó en la demanda.

De otra parte, en torno a los aportes al sistema general en pensiones, al revisar la documental no encontró que el empleador haya cancelado lo correspondiente a cotizaciones entre los meses de junio de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016, en consecuencia, ordenó a la pasiva proceder con su pago, ante el fondo de pensiones que para el efecto indique el demandante.

Negó la petición de dotación, pues consideró que pese a que al expediente la demandada no aportó prueba del cumplimiento de esa obligación legal, también era cierto que el demandante no procuró dictamen para establecer el valor de dicha dotación, por lo que no podía hacer suposiciones en tal sentido.

Igualmente, denegó la pretendida indemnización moratoria, toda vez que la empresa realizó consignación judicial a favor del

actor pasados 3 días de la terminación del contrato de trabajo; y no accedió a la indexación.

Consideró no prósperas las excepciones propuestas por la pasiva, a quien impuso la condena en costas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, para el efecto argumentó, que la liquidación de prestaciones sociales cancelada por la pasiva no contempló todo el tiempo laborado, pues sólo tuvo en cuenta lo correspondiente al año 2016, por ende, existe un saldo pendiente de cancelar, hecho que da lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria reclamada en la demanda.

Señaló, que siendo carga probatoria de la demandada, no se demostró la entrega de dotación durante la relación laboral, razón por la cual, debió el Juzgador imponer la respectiva condena.

Recabó, que tenía derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en tanto, la parte demandada no aportó prueba alguna para controvertir los hechos expuestos en la demanda, todo lo contrario, aseguró que con la declaración de la testigo CLAUDIA AGUIRRE, se acreditó al plenario que el demandante laboró de lunes a viernes 2 horas extras diarias, esto es, 40 horas al mes, las cuales no fueron pagadas, ni tenidas en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales.

Por último, manifestó que la demandada se sometió a un proceso de insolvencia, por ello, solicitó que en virtud de las facultades ultra y extra petita, se debía dar aplicación a lo consagrado en el artículo 36 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, se debía condenar a RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, a responder con su propio patrimonio por las resultas del proceso, toda vez que la empresa no tenía el capital para asumir las condenas impuestas.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La **PARTE DEMANDANTE**, solicitó la revocatoria de la sentencia, para en su lugar, declarar que la terminación del contrato de trabajo no surtió efectos, ante el incumplimiento por parte de la demandada de lo estipulado en el parágrafo 1.º del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo que se debía tomar como extremo final del vínculo laboral el día 25 de septiembre de 2020 – fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia-; reclamó el pago de horas extras, saldo insoluto de salarios y prestaciones sociales, el pago completo de aportes en pensiones, caja de compensación familiar; así mismo, solicitó se condenara a RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, en calidad de propietaria y representante legal de la empresa PLÁSTICOS BETTYPLAST (sic), a realizar los pagos en favor del actor, por tales conceptos.

Alegó, que con la declaración de la testigo CLAUDIA LORENA GONZÁLEZ AGUIRRE, al plenario quedó demostrado el tiempo suplementario laborado, sin lugar a equívocos, que el demandante laboró en jornada de 10 horas diarias, es decir, 2

horas extras; en esa medida, tenía derecho a la reliquidación pretendida.

También, adujo que la pasiva no cumplió con el pago completo de aportes en pensión en debida forma, nunca lo afilió a caja de compensación familiar; que el contrato fue terminado sin justa causa y con violación al debido proceso, razón por la cual el despido debía quedar sin efectos.

Por último, cuestionó que el Juzgador de primera instancia, no hizo uso de las facultades extra y ultra petita, a pesar que en el proceso se demostró que la demandada no cumplió con su obligación de consignar las cesantías ante un fondo, en consecuencia, adeudaba el doble del valor total de los intereses a las cesantías como sanción.

VI. CONSIDERACIONES.

En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver como problema jurídico: **i)** si erró o no, el Juez de primera instancia al negar el reconocimiento y pago de dotación, y horas extras peticionadas, **ii)** se analizará si hay lugar a la pretendida indemnización moratoria **iv)** si existe saldo insoluto de prestaciones sociales, **iii)** y, si es procedente la condena solidaria que reclama el actor en el recurso de alzada.

En primer lugar, en vista de los argumentos y peticiones que presentó la parte actora en los alegatos de conclusión de esta instancia, comporta precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la sentencia de segunda instancia, “*deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”. Así mismo, el artículo 281 del Código General del Proceso, consagra que “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”.

Ello significa, que el pronunciamiento del Juez de primera instancia debe estar en congruencia con lo solicitado en la demanda, y lo controvertido, bajo el examen del acervo probatorio adosado al expediente; y de otra parte, el principio de la consonancia obliga a esta Corporación, a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de alzada, y lo resuelto por el Tribunal exista una relación de correspondencia.

De otra parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables, “*siempre y cuando hayan sido objeto de discusión en el proceso y se encuentren acreditados*”. (CSJ SL2808-2018)

En el anterior contexto, revisados los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, advierte esta Corporación que peticiones como la de dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo, por el presunto incumplimiento por parte de la demandada de lo estipulado en el parágrafo 1.º del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, el extremo final del contrato de trabajo, y el pago de aportes a la caja de compensación familiar,

no fueron aspectos planteados por el demandante en la sustentación del recurso de apelación, razón por la cual, el estudio se delimitará a resolver los problemas jurídicos arriba señalados.

DE LAS HORAS EXTRAS.

Pues bien, se encuentra fuera de discusión, que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 14 de febrero de 2014 y hasta el 8 de octubre 8 de 2016; periodo dentro del cual, el actor reclama el pago de horas extras, pues adujo que laboró 2 horas extras diarias.

Tratándose de las horas extras, le corresponde a la parte actora la obligación de señalar en la demanda cuántas horas extras fueron laboradas y no canceladas por parte del empleador, pero, sobre todo, le compete la carga de probar en juicio su dicho, bajo lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, la prueba del tiempo suplementario debe ser precisa y clara, según la reiterada jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

Examinado el material probatorio, no encuentra esta Sala de Decisión prueba alguna de las horas extras reclamadas por el demandante, en tanto si bien la testigo CLAUDIA LORENA

ROSALES AGUIRRE, manifestó que el horario de trabajo del demandante era de lunes a sábado de 07:00 am a 06:00 p.m., disponía de media hora para el desayuno, una hora de almuerzo y media hora en la tarde, además ocasionalmente laboraba los domingos, de su dicho no se puede establecer con certeza que el actor haya laborado horas extras, mucho menos su cantidad y periodicidad, más aún cuando la testigo dijo haber trabajado con la empresa demandada a principios de 2015 y hasta agosto de 2016, esto es, no estuvo durante toda la vigencia de la relación laboral del demandante; así como, tampoco compartió la jornada laboral del actor, especialmente los días sábados, pues dijo que ella trabajó de lunes a viernes y medio día los sábados intermedios, sin embargo, no dio razón de su dicho frente al cumplimiento del horario del día sábado por parte del demandante.

En esa medida, resulta acertada la decisión de primera instancia, de negar el reconocimiento y pago de horas extras peticionadas por el actor en su demanda, pues no cumplió con la carga probatoria que le competía.

DE LA DOTACIÓN.

Sobre este tópico, es pertinente recordar que no es viable el reconocimiento de la dotación a la finalización del contrato, pues como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sólo puede reclamarse el pago de una indemnización por la falta de su entrega, perjuicio económico sufrido por el trabajador que debe estar demostrado dentro del proceso. (SL538-2018, radicación n.º 43674 de 21 de febrero de 2018)

Se indicó en el libelo introductorio, que la empresa demandada no suministró la dotación correspondiente a los años 2014 a 2016, no obstante, el demandante no cumplió con la carga de demostrar haber sufrido un perjuicio, toda vez que en la declaración rendida por la testigo CLAUDIA LORENA ROSALES AGUIRRE, sólo hizo mención que en el año 2016, le hizo entrega al demandante de artículos como casco, tapa oídos, gafas, y no observó que se le haya suministrado más dotación; pero en modo alguno, señaló que el trabajador haya tenido que asumir dicha acreencia, menos aún el daño ocasionado.

Por tanto, no hay lugar al pago de la indemnización, razón suficiente para confirmar la decisión del Juzgado de primera instancia, de negar este pedimento.

DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES e INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Insistió el demandante en su recurso, que la demandada no pagó la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, por todo el tiempo laborado, toda vez que sólo tuvo en cuenta 257 días correspondiente al año 2016. De ahí, que al existir saldo insoluto, había lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Cómo se indicó en líneas anteriores, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; entonces, revisada la demanda, evidencia esta Corporación que las pretensiones del demandante están encaminadas al reconocimiento del reajuste prestacional y de vacaciones, con ocasión de la inclusión del valor reclamado por

horas extras, pero no, por el no pago de las mismas causadas durante la relación laboral.

Nótese, que en el hecho SEXTO de la demanda, tan sólo refirió que las primas y las cesantías le fueron pagadas sobre el salario base, sin tener en cuenta las horas extras. Así mismo, en las pretensiones el actor incluyó la liquidación de los valores peticionados, donde descontó sumas canceladas por cesantías, prima de servicios de los años 2014 a 2016, y vacaciones del último año.

De manera, que en aplicación del principio de congruencia, al juzgado de conocimiento, no le estaba permitido fundamentar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, como lo son éstos nuevos hechos expuestos en el recurso de apelación, – pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral-, toda vez que la pasiva no tuvo oportunidad de controvertirlos.

De otra parte, en lo que respecta a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, depende de la existencia de un saldo insoluto o una diferencia de valores no pagados y que deba cancelarse, a más del análisis de la buena o mala fe en el actuar de empleador; por lo anterior, al no existir condena alguna los conceptos arriba señalados, no resulta procedente la imposición de la mentada indemnización.

Consecuente con lo anterior, no tiene vocación de prosperidad los reproches endilgados por la parte recurrente.

DE LA CONDENASOLIDARIA Y DE LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA.

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el entendido dado en la sentencia C-662 de 1998, del 12 de noviembre de 1998, se faculta al Juez de primera o única instancia a ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

No obstante, tal prerrogativa no está dada al juez plural, pues como se desprende de la normativa la facultad ultra y extra petita, está reservada a los jueces de primera y única instancia; además, en torno a la solidaridad reclamada en el recurso de alzada, frente a la única socia de la demandada, revisado el escrito de la demanda, no evidencia esta Corporación que la parte actora haya esbozado dicho pedimento, tampoco hizo uso de reforma de la demanda, luego constituyen hechos y pretensiones nuevas que no fueron controvertidas ni probadas al interior del proceso. Razones suficientes para, asimismo, negar esta pretensión.

Todo lo anterior, permite a esta Sala de Decisión, confirmar en su totalidad la providencia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en

derecho de esta instancia una suma equivalente medio S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303).

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA